

Citar Lexis N° 70051869

C. Fed. San
Tribunal: Martín, sala
2ª
Fecha: 03/04/2009
Partes: Tarzia, Luis
M.
Publicado: SJA
22/7/2009.

ADUANA – Régimen penal – Delitos aduaneros – Contrabando – Estupefacientes – Envío de precursores químicos por correo – Participación necesaria

2ª INSTANCIA.– San Martín, abril 3 de 2009.

Considerando:

I) De los recursos

a) El a quo dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Ricardo D. Martínez por considerarlo en lo sustancial partícipe secundario en el delito de producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con materias primas para la producción de estupefacientes e intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 5 , incs. a, b, c, y 11, inc. c, ley 23737, 46 y concs., CPen.). Esta resolución fue apelada tanto por la defensa del imputado, que expresó agravios en esta instancia (fs. 602/vta.); y por el agente fiscal quien, asimismo, impugnó el decisorio que decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Armando A. Juliani por encontrarlo en lo sustancial partícipe secundario respecto de los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción y preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para la producción de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 5 , incs. a, b y c, y 11, inc. c, ley 23737, 46 , 55 y concs., CPen.; conf. fs. 8/11, 78/82 y 83/87). Las apelaciones promovidas por el Ministerio Público Fiscal han sido mantenidas por el superior jerárquico (fs. 206).

b) El procesamiento y la prisión preventiva de Juan J. Martínez Espinoza o Juan J. Preciado Espinoza en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas, ingreso al país de materias primas destinadas a la fabricación de estupefacientes, organización y financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 5 , ley 23737, facilitación de un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, en calidad de autor (arts. 5 , incs. a, b y c, 6 , 7 , 10 y 11 , inc. c, ley 23737; y 45 , CPen.); delitos que concurren realmente con el de contrabando de estupefacientes (metanfetamina) agravado por la intervención de tres o más personas, en calidad de autor, instigador o cómplice (arts. 865 , inc. a, y 866 , párr. 2º, CAd. y 55 , CPen.). La defensa técnica promovió recurso de apelación y mantuvo la voluntad recursiva con la presentación de la pieza de agravios agregada al legajo (fs. 151/19156 vta., 170/195 y 602/vta.).

c) El procesamiento y la prisión preventiva de Sebastián M. Segovia en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, como así también el contrabando de estupefacientes, en grado de partícipe necesario (arts. 5 , incs. a, b y c, 11 , inc. c, ley 23737, 865 , inc. a, y 866 , CAd., y 45 , CPen.), que concurren realmente entre sí (art. 55 , CPen.); decisión que fue impugnada por la defensa técnica del nombrado expresando agravios durante la audiencia celebrada ante el tribunal (fs. 602/vta.).

d) El procesamiento y prisión preventiva de Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez por el delito de contrabando de estupefacientes (metanfetamina) en calidad de autores y partícipes necesarios del delito de tráfico de estupefacientes agravado por su comisión en forma organizada (arts. 5 , incs. a, b y c, y 11 , inc. c, ley 23737, 865 , inc. a, y 866 , CAd. y 45 , CPen.); en concurso real (art. 55 , CPen.). Resolución apelada por la asistencia letrada (fs. 212/245, 368/ 371 y 602/vta.).

e) El procesamiento y la prisión preventiva de Mario R. Segovia en lo sustancial en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes, introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, organización y financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 5 , ley 23737, facilitación de un lugar para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, como así también el contrabando de estupefacientes (arts. 5 , incs. a, b y c, 6 , 7 , 10 y 11 , inc. c, ley 23737, 865 , inc. a, y 866 , CAd. y 45 , CPen.), en concurso real (art. 55 , CPen.), en calidad de jefe, financista y organizador (fs. 212/245). Esta resolución fue apelada por la defensa del incuso que, en la instancia, expresó agravios durante la audiencia de ley (fs. 246, 247/265, 484, 496 y 602/vta.).

f) El procesamiento sin prisión preventiva de Gisella I. Ortega en orden al delito de producción con fines de comercialización de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, en calidad de partícipe secundario (arts. 5 , inc. c, y 11 , inc. c, ley 23737; fs. 212/245); decisorio impugnado por su defensa a fs. 460/470, con expresión de agravios durante la audiencia documentada a fs. 602/vta.

Sentado cuanto precede y luego de celebrada la audiencia de rigor con la concurrencia de las partes que informa el acta labrada (fs. 602/vta.), el tribunal pasó a deliberar con miras a emitir el siguiente pronunciamiento (art. 455 , CPPN.).

II) Situación procesal de Ricardo D. Martínez y de Armando A. Juliani

Los elementos de juicio valorados por el a quo son suficientes para mantener sometidos a proceso a los causantes bajo el encuadre jurídico preliminar definido en la instancia de origen, a lo que se ha de añadir el delito de contrabando de estupefacientes en cualquier etapa de elaboración (fs. 3/7 vta., 6669/6673 del legajo de testimonios).

Además, el plexo probatorio que informa el legajo, valorado bajo las reglas de la sana crítica, impone modificar el grado autoral asignado en el decisorio de marras, habida cuenta que se ha reunido prueba suficiente para dirigirles durante este segmento del proceso la imputación a título de cómplices primarios (arts. 45 , CPen. y 398 , CPPN.).

En efecto, las constancias de autos permiten afirmar con el grado de probabilidad positiva y en el marco de la organización delictiva desbaratada en autos (art. 306 , CPPN.; ver resoluciones dictadas por este tribunal, del 21/10/2008 –fs. 5562/5571, Reg. 4.968– y del 28/11/2008 –fs. 5752/5882 vta., Reg. 5.000–), que Armando A. Juliani y Ricardo D. Martínez cumplían funciones no fungibles o destacadas dentro del grupo criminal y, precisamente, ello desplaza hacia arriba la imputación para asignarles el rol de cómplices primarios.

En esta senda, corresponde realizar una síntesis de las exposiciones de los imputados, habida cuenta de que dejan traslucir a primera vista, junto al resto de las evidencias colectadas en el sumario, su aporte trascendental dentro de la organización delictiva. Veamos:

Armando A. Juliani expuso que en mayo o junio de 2008 Luis M. Tarzia le dijo que estaba haciendo de gerente para unos extranjeros y le pidió que consiga precios de cueros vacunos. Le adelantaron trescientos dólares y él compró muestras de cueros que se los entregó a un mejicano de nombre Raúl. También dijo que posee una casa de comidas en la calle Seguro de la Capital Federal y que a través de Tarzia le presentaron a mejicanos (Marcos y Jesús) para que les llevase comida a la quinta de Ingeniero Maschwitz, haciendo entregas los martes y jueves. Aclara que Jesús es muy parecido a quien sale en los medios (Jesús Martínez Espinoza). Que a la casa quinta entró dos o tres veces y particularmente el miércoles 16/7/2008 pasó a cobrar dinero que le debían y pudo ver a Jesús mojando las tejas y el parque con una manguera. Se entrevistó con Jesús y éste le dijo que el pago no estaba. Asimismo, señaló que además del trabajo de las comidas, le pedían que realice otras tareas (hacer compras, viajes a modo de remisero con personas de nacionalidad mejicana que transportaba al aeropuerto de Ezeiza, conseguir un camión atmosférico para destapar un pozo en la quinta). Que en una oportunidad le pidieron que haga un despacho por DHL, que se trataba de unas cajas de 10 kilogramos cada una con forma de zapatos, las cajas se abrían y en su interior tenían una forma de suela de zapato de metal. Para hacer ese despacho le dieron un documento falso a nombre de Jorge Erguanti, ya que el compareciente no quiso hacerlo con su identidad porque le parecía que iba a tener problemas. El apócrifo instrumento público se lo entregó Marcos, previo a ello el dicente le dio una foto suya la que allí insertaron. Entonces, el dicente se dirigió a Belgrano ... de la Capital Federal. Las 6 cajas las pasó a retirar por la quinta de Maschwitz y fueron entregadas por Marcos; y las cargaron en el baúl de su vehículo. También le dieron el documento con la falsa identificación. Inmediatamente recibe comunicación de Marcelo Tarzia quien le dice que vaya a la calle Córdoba y de allí fueron a un café de la calle Belgrano ..., En ese lugar, se hace presente Ricardo "Ricky" Martínez y los asesora dónde hacer el embalaje de las cajas y les señala el lugar en que tenían que despachar, era una DHL en la misma calle Belgrano, cerca del café, que los iba a estar mirando de enfrente. Fueron a embalar al local sito en Garay y Carlos Calvo y luego se dirigieron al DHL que les indicó Ricardo Martínez. Finalmente, apuntó que tomó conocimiento que las cajas que despachó junto a Tarzia jamás llegaron a la ciudad de Guanajuato que era el destino, debido a un problema que desconoce. Después del allanamiento en la quinta de Maschwitz, Jesús Espinoza lo llama y le pide que convoque a Ricky Martínez porque había cuestiones pendientes que arreglar y que esos temas los debía tratar con el antes nombrado. Se produce una reunión con "Ricky" y éste se pone agresivo diciéndole que Jesús debía pagar U\$S 300.000 para recuperar la mercadería (fs. 5930/ 5933 vta.).

Ricardo D. Martínez puntualizó, en lo que aquí interesa, que Luis M. Tarzia lo llamaba para pedirle favores y por su intermedio conoció a Jesús Martínez Espinoza. Tarzia lo llamó diciéndole que tenía inversores mejicanos para instalar una empresa en el país para comprar un laboratorio. En junio se reunió con Tarzia que estaba acompañado por Jesús, diciéndole Tarzia a Jesús que Martínez le conseguiría un despachante de aduana. Que coordinó una reunión con Jorge De Abajo –despachante de aduana– en la calle Belgrano ... de Capital Federal. En ella estuvieron Tarzia, el chofer de Jesús, el declarante y Jorge De Abajo y en otra mesa se ubicaba un amigo de Tarzia de nombre Armando (Juliani). Tarzia le dice al despachante que quería exportar zapatos y hormas y le pide asesoramiento respecto de la inscripción de la sociedad que pensaban armar los mejicanos para los cuales él trabajaba. Luego hubo una reunión con Tarzia, Armando (Juliani), el chofer de Jesús, quienes le preguntaban por el courier. Al otro día, se vuelven a encontrar, previo a averiguar el deponente dónde había una oficina de DHL. Tarzia estaba con Armando (Juliani) y le preguntaba dónde podrían embalar las muestras de hormas de zapatos que tenían en el baúl del auto. El declarante los deriva al lugar indicado por De Abajo, sito en Azopardo y Humberto Primo, y luego el compareciente se retiró. Posteriormente, el deponente seguía hablando con Tarzia preguntándole cómo iba el trámite, sabiendo que entró a despachar al DHL la persona llamada Armando (Juliani). Estos hechos los ubica entre la última semana de junio y la primera de julio de 2008. También puso de manifiesto que Tarzia lo utilizaba –al declarante– para determinadas cuestiones puntuales dentro del negocio que éste emprendía, no sabiendo el

deponente de qué se trataba y además lo vinculaba a personas con las cuales Tarzia necesitaba contactarse: por ej. Gustavo que es un apuntador en el puerto. Asimismo señaló que a Jesús (Martínez Espinoza) lo vio en tres o cuatro oportunidades. Que la tercera vez fue como consecuencia del llamado de Marcelo Tarzia. Se encontraron en un bar de General Paz y Avenida Beiró (Jesús, Tarzia y el declarante) y le preguntaron si podía conseguir algún lugar para traer dinero del exterior, de México, diciéndole que era "dinero negro", si podía conseguir una cueva o por valija. A lo que el dicente le preguntó el volumen y cuánto estaban dispuestos a pagar. Le contestaron que debía ser seguido y que el volumen lo disponía el dicente: por ej. U\$S 200.000 diarios o más, contestándole el declarante que lo dejaran averiguar y que era mucha responsabilidad. A todo esto el deponente comienza a averiguar si podía conseguir ese lugar para traer el dinero de México; mientras Tarzia lo llamaba insistentemente y notaba en las comunicaciones que siempre estaba al lado de Jesús que murmuraba por detrás. El dicente habló con Guillermo y éste le presentó a un primo de él que es abogado y no recuerda el nombre y tiene un estudio en Diagonal Norte entre Carabelas y Sarmiento. Previo a ir se encontraron en un bar Tarzia, el chofer de Jesús y el dicente y luego llegó Guillermo y los llevó al referido estudio. Allí se entrevistaron con un abogado grandote; el deponente presentó a Tarzia y se fueron luego que le manifestara a Tarzia "te hice la punta". Al lunes siguiente, se encuentran en un bar, donde también estaba Guillermo. Guillermo se dirige solo al estudio y al rato vuelve diciendo que la operación se podía realizar, explicando que el costo era entre el 12% al 15% del monto transferido. Finalmente dijo que tuvo contactos con Martínez Espinoza y las demás personas nombradas en su declaración y si bien notó que era algo un tanto turbio y desordenado, jamás consideró que se tratara del ilícito que se le endilga (fs. 6348/ 6353).

Las exposiciones precedentes que en principio guardan coherencia con las actividades desarrolladas por la agrupación para la concreción del plan criminal (vgr., envío de sospechosas encomiendas con la identidad fraguada del remitente), reflejan que Armando A. Juliani y Ricardo D. Martínez cumplían un rol distinguido en lo que hace a la actividad logística que es imprescindible en una organización transnacional dedicada al tráfico de estupefacientes y de precursores químicos útiles para la producción de sustancias tóxicas.

Nótese sobre el punto que los imputados habrían cumplido labores que, dada la experiencia y el curso ordinario de los acontecimientos, guardan estricta afinidad con las actividades aludidas en el párrafo anterior (asesoramiento sobre el despacho de encomiendas a nivel internacional, envíos de precursores químicos a través del sistema de correo denominado courier –según se verá más adelante– y búsqueda de "nichos" con miras a disimular las ganancias ilícitas obtenidas). Y, por cierto, es lógico sostener que estas conductas en el marco de un aparato criminal no fuesen confiadas a agentes que revistan un rango subalterno dentro del montaje societario, sino que desarrollaban un aporte esencial, sin el cual los hechos no habrían podido cometerse del modo en que acontecieron.

Lo dicho con el siguiente detalle, Rubén Rodríguez Cano (coprocesado, fs. 374/382 vta.) manifestó que Jesús Martínez Espinoza lo contrató para "que venga a cocinar aquí que le cocinaba a los demás habitantes de la casa de Ingeniero Maschwitz" (fs. 3640/3641) y, precisamente, estas referencias abiertamente confrontan con las disculpas de Armando Juliani (fs. 5930/5933 vta.), en torno a un aspecto nodal del asunto (las razones por las que concurría a la casa–quinta de Ingeniero Maschwitz). Todo ello, en el contexto de esta investigación y sana crítica mediante, consolida el estado de sospecha reunido en relación al causante.

Por lo tanto, a primera vista Armando A. Juliani y Ricardo D. Martínez en forma mancomunada hicieron un aporte esencial para pergeñar y desenvolver el negocio ilícito; de ahí la consiguiente contribución para mantener el aparato criminal, circunstancias que hacen improcedente emparentarlos con el despliegue de tareas complementarias.

Esta conclusión no encuentra único respaldo en sus exposiciones cuando, en rigor de verdad, este cuadro de sospecha aparece reafirmado con los datos objetivos que emergen de las constancias agregadas a fs. 7946/7947 que ilustran sobre la remisión (frustrada por la intervención de las autoridades) de dos encomiendas tramitadas por la empresa "DHL" con las siguientes características: La primera –acta n. 1678/2008– del

7/7/2008, que contenía 40,500 Kg de efedrina; remitente, Jorge A. Erguanti con destino a Guanajuato León, de Mexico. La segunda, –acta n. 287/2008– del 10/7/2008, que contenía 40,800 kg. de efedrina con el mismo Jorge A. Erguanti (remitente) y ciudad de destino. Aclarándose que en ambos casos la metodología de enmascaramiento era "dentro de tres hormas de zapatos acondicionadas en tres cajas de cartón" (entre los dos envíos se contabilizan seis cajas).

Recuérdese especialmente que el envío se pretendió realizar bajo nombre falso y con intervención esencial de ambos inculpados.

En efecto, este plexo probatorio ensambla en perfecta armonía con las circunstancias de personas, tiempo, modo y lugar anotadas en las exposiciones de los justiciables (envíos por la empresa DHL, en julio, seis cajas, remitente Jorge Erguanti, identidad fraguada, plaza de destino: Guanajuato, León, México, la conciente sospecha de enfrentarse ante negocios "turbios" y "conseguir algún lugar para poder traer dinero del exterior, de México que era dinero negro").

De ahí que estas evidencias, impongan modificar respecto de los causantes el nivel de atribución autoral bajo la rúbrica de partícipes necesarios del art. 45 , CPPN.

Por consiguiente, con esta definición deberá el instructor revisar la situación de los nombrados a la luz del art. 312 , CPPN.

III) Situación procesal de Juan J. Martínez Espinoza

a) En forma preliminar y con motivo de la exposición de agravios que la defensa realizó durante la audiencia de ley (art. 454 , CPPN.; fs. 602/vta.), corresponde anotar que en el día de la fecha el tribunal dispuso en la incidencia respectiva rechazar el planteo de nulidad que promovió la parte en relación al acta de secuestro glosada a fs. 74/77 del sumario principal que en testimonios obran en esta alzada. Por lo tanto, este instrumento tiene plena validez procesal para formar criterio jurisdiccional.

A la misma solución se llega en torno al auto de prisión preventiva dictado respecto del causante, habida cuenta que no exhibe vicios que le quiten validez jurisdiccional en tanto atiende las directivas establecidas en el art. 123 , CPPN.

b) Sentado ello, las pruebas que informan el legajo conducen a mantener el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de Juan J. Martínez Espinoza a fs. 118/149 vta.

En este sentido, es del caso señalar que el causante aparece involucrado en autos desde la génesis misma de la investigación; y, por cierto, con un rol jerárquico de mando y dirección en orden a los acontecimientos que se verificaron a partir del allanamiento producido en la casa quinta de la calle Echeverría entre Quemés y Las Retamas de Ingeniero Maschwitz. Precisamente, en este lugar, se hallaba en principio emplazado un laboratorio clandestino destinado a la producción de estupefacientes (fs. 74/77, 460/464, vistas fotográficas de fs. 145/153 y resolución del tribunal del 21/10/2008, fs. 5562/5571, Reg. 4.968).

Así, Gustavo A. Abalsamo (propietario de la quinta de mención) señaló que a fines de febrero de 2008, se contactó personalmente con Martínez Espinoza habida cuenta que éste le manifestó su pretensión por radicarse en el país, emprender negocios con cueros y su concreto interés en adquirirle la casa quinta; circunstancia última que finalmente concretó y así Espinoza tomó posesión del predio en el mes de marzo de 2008 (fs. 1129/1130).

Con la siguiente aclaración adicional. En la quinta de mención fueron incautados recipientes cilíndricos de cartón con la identificación "Ephedrine Hidrocloridre con peso de 25 Kg., marca Malladi, lote n. 196.107"; y

este número identificatorio se repite en uno de los lotes adquiridos oportunamente por Héctor D. Salomón y Guillermo A. Salomón. Ambos procesados en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, en grado de partícipes necesarios; comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, en carácter de autores, habiendo sido desarrollados por quienes practican una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público. Todo ello con el agravante de haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas (arts. 5 , incs. a, b y c, 6 , párr. 3º, 10 , párr. 1º, y 11, inc. c, ley 23737; conf. resolución de fs. 5752/5782 vta.).

En la misma senda cargosa, aparece el testimonio de Juan O. Albornoz al mencionar que: "conoció a Jesús Martínez Espinoza a quien le ofició como chofer en Buenos Aires... Que se dirigieron a una farmacia sita en Sarmiento y Talcahuano. Que luego de unos días lo fue a buscar a Espinoza Martínez a una quinta que los mejicanos habitaban en el barrio Irizar de Pilar, en la calle Tucumán n. ... y en otra quinta que queda en el mismo barrio sobre la calle Santiago del Estero". También indicó que "todos los días venían de México personas y se llevaban botellas de vino; que trabajó para ellos (los mejicanos de la quinta) desde octubre a diciembre, cuando al enterarse de un procedimiento en Concepción del Uruguay donde se detuvo un vehículo que provenía de Misiones con efedrina, los mejicanos se asustaron y abandonaron las quintas". Agregó que una vez que llegaban los mejicanos molían las pastillas en licuadoras y luego las mezclaban con agua, la masa que formaban la tiraban y se quedaban con el agua. Esa agua la volcaban en tambores que tenían un líquido de olor muy fuerte que producía mareos, olor similar al aguarrás. Luego la mezcla se decantaba en coladores y el líquido que quedaba iba a baldes más chicos en donde se le aplicaba gas proveniente de garrafas y previamente habían arrojado sal gruesa y otro líquido; la mezcla cuajaba y luego se ponía en fuentones. Ese producto ya seco se volvía a diluir en agua y se envasaba en las botellas que refiriera que habían sido previamente vaciadas del vino. Luego de ser rellenadas, por medio de una encorchadora eran vueltas a cerrar y se las llevaban los mejicanos en el equipaje. "El que conocía toda la operatoria y dirigía el proceso era Jesús y cuando él no estaba se descansaba" (fs. 3427/3429).

Retomando el tema vinculado al alquiler de las quintas, las constancias que emergen del allanamiento practicado en la calle Tucumán ... del barrio Almirante Irizar de Pilar irrogan al causante compromiso procesal. Porque en ese lugar fueron incautadas 266 cajas vacías de loratadina plus Northia pseudoefedrina, dos recibos vinculados a las partidas n. 15513/3 y 15513/2 de esa sustancia y un contrato de locación del inmueble suscripto en septiembre de 2007 en el que aparece Jesús Martínez Espinoza como locatario y Ana M. Basilio como locadora.

Sobre el particular la testigo Ana M. Basilio señaló que el inmueble se lo arrendó a Jesús Martínez Espinoza y que también en representación del nombrado actuaba Fernando Ventura García. En el marco de esta relación mercantil además puntualizó que dos veces concurrió a la farmacia sita en Sarmiento n. ... de Capital Federal y allí se reunió con Jesús Martínez Espinoza y Fernando Ventura García (fs. 3754/3755 vta.).

Todas estas referencias guardan plena coincidencia con las constancias de fs. 3684/3686 vta. (allanamiento de la calle Sarmiento ... de Capital Federal, Farmacia "Lancestremere" explotada por Ana M. Nahmod y Marcos Frydman) donde fueron obtenidas, entre otros elementos de convicción, las siguientes pruebas:

- 1) Dos cajas de Loratadina Plus Northia, 5 mg. Sulfato de Pseudoefedrina 120 mg., con 10 comprimidos. Partida 15513/2, vencimiento 12/2010 y 5 cajas de la partida n. 16160/3.
- 2) Factura n. 000100494138 del 12/11/2007, venta a Farmacia Lancestremere por parte de Droguería Progen, de 150 cajas de Loratadina Plus 20 comprimidos, Loratadina más Pseudoefedrina Northia por \$ 2130.
- 3) Factura n. 0001-00494606, del 13/11/2007 por 54 cajas.

- 4) Factura n. 0001-00495686, del 15/11/2007, por 200 cajas.
- 5) Factura n. 0001-00495686, del 15/11/2007, por la venta de 12 cajas.
- 6) Factura n. 0001-00495686, del 15/11/2007, por la venta de 58 cajas.
- 7) Factura n. 0006-0000-8996, del 15/11/2007, por la venta de 1500 cajas (Se aclara que en estos últimos cuatro casos corresponden al mismo producto y proveedor mencionado en la factura inicial).
- 8) Factura n. 000600127114 de "Unifarma S.A." a Farmacia Lancestremere, del 4/9/2008, por 350 cajas de Loratadina Plus.
- 9) En una oficina utilizada por el detenido (Frydman), un pasaje de línea "Aero México" a nombre de Martínez J. Jesús, vuelo AM 132 del 13/11/2007, origen México City, con destino León Guanajuato, junto a un cupón de migraciones n. 84053289 a nombre de Jesús J. Martínez.

Anótese que Ana M. Nahmod puntualizó que "Jesús Martínez Espinoza comenzó a presentarse en el lugar para adquirir grandes cantidades de loratadina que contiene pseudoefedrina...; que todo el stock señalado en el acta de allanamiento de la farmacia fue adquirido por Jesús Martínez Espinoza" (fs. 3757/3760); posición que mantuvo durante la diligencia de careo de fs. 8872/vta. Mientras que Marcos Frydman hizo saber que "Martínez Espinoza le pidió que le consiguiera Loratadina para exportar a México y le dijo que la pseudoefedrina tenía restricciones en su país" (fs. 3761/ 3763); también en este caso el declarante reafirmó su ponencia en el acto de careo de fs. 8873/vta. (celebrado con Martínez Espinoza).

Nuevamente, frente a estas referencias se profundiza la relevancia cargosa de los dichos que expusiera Juan O. Albornoz, cuando en su relato describe la metodología utilizada para degradar "pastillas" (que ejecutaban las personas de origen mejicano en las casas-quintas que precisamente había comprado y alquilado Juan J. Martínez Espinoza) con miras a obtener una sustancia que luego era disimulada en botellas de vino para llevarlas al exterior del país.

Recapitulando, los elementos de juicio aquí señalados, aquellos enunciados por el juez de grado a fs. 118/149 vta. y las evidencias ya valoradas por este tribunal al tomar intervención a fs. 5562/5571 (resolución del 21/10/2008) y fs. 5752/5782 (resolución del 28/11/2008), conforman un sólido plexo probatorio que convoca la responsabilidad del justiciable (art. 306 , CPPN.). Más aún cuando en la misma línea de especial tinte cargoso aparece la detención del causante en la República del Paraguay (1/10/2008); y las contingencias derivadas de esa aprehensión en principio lo vinculan con la posesión de 5,655 kg. de efedrina, sustancia cuya obtención, distribución y utilización ilegal es materia de investigación en autos (fs. 4982/4985, 5115/5139, 5336/5338, 5342/5345, 5495/5505 y 5804/5805).

IV) Situación Procesal de Mario R. Segovia, Sebastián M. Segovia, Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez.

a) De acuerdo a la exposición de agravios que formuló la defensa técnica de Mario R. Segovia (conf. audiencia oral celebrada el 26/3/2008, fs. 602/vta.), corresponde atender los planteos de nulidad que introdujo la parte.

En tal sentido, advierte el tribunal que los antecedentes reunidos en el legajo justificaban la intervención de las comunicaciones entabladas a través de las líneas n. 341-4517257, 341-5219052, 341-6054600, 341-6290636, 341-54528553, 341-4006983, 341-4006984, 341-6539021, 341-4006013, 341-6178862 y 341-447677 (conf. resoluciones de fs. 8025/vta. -30/10/2008- y 8029/vta., -11/11/2008-).

Porque desde los sarmientos de la investigación Héctor G. Benítez (nombre con el que se desenvolvía Mario R. Segovia para la ejecución de estos hechos, según se verá más adelante) aparecía prima facie relacionado con diversas transacciones que involucraban la compra-venta de cantidades sustanciales de efedrina, sin conocerse a ciencia cierta el destino de esta mercadería (ver fs. 495/498, 567, 967/971 vta. y fs. 1013/ 1030 –facturas de venta y remitos que ilustran sobre la adquisición de 75 kg, 125 kg, 475 kg, 200 kg, 200 kg, 450 kg y 475 kg de dicha sustancia–). Además las exposiciones de Mario R. Ribet y Silvia E. Russo, conducían lógicamente la pesquisa hacia su persona (fs. 526/528 y 1040/1043 vta.).

De ahí que los antecedentes de mención y la investigación preliminar que se venía desarrollando (conf. a la constancia de fs. 8018, pto. II), deja traslucir un razonable estado de sospecha para avanzar legítimamente sobre ámbitos de la privacidad; tal como así lo ordenó el instructor a fs. 8025/vta. y 8029/vta. Por consiguiente, la solicitud de invalidez es improcedente.

Tampoco advierte el tribunal que el acto de indagatoria a fs. 8012/8016 vta. exhiba vicios que confronten con la directiva establecida en el art. 298 , CPPN.

Durante el desarrollo de la diligencia Mario R. Segovia fue anoticiado de los cargos bajo los siguientes términos haber formado parte junto con Tarzia, Luis. M.; Rocha Mendoza, Luis A.; Rodríguez Lozano, Rodrigo; Sierra Chávez, Miguel A.; Barrera Valdez, Salvador; Rodríguez Cano, Rubén; Rocha Mendoza, Edgar D.; Arroyo Vergara, Jesús P.; Colón, José L.; Lira, Jorge A. J.; Procopio, Antonio; Ribet, Mario R.; Mancuso, Daniel A.; Salomón, Guillermo A.; Salomón, Héctor D.; González Sáez, Carlos E.; Poggi, Carlos M.; Pozas Iturbe, Rodrigo; Martínez, Ricardo D.; Juliani, Armando A.; Frydman, Marcos; Nahmod, Ana M.; Viazcán Rivera, Lucio A.; Pérez Mendoza, Oscar G.; Martínez Santillán, Vicente; Sánchez Viazcán, David I.; Fonseca Rodríguez, Edgar O.; Lailson Rizo, Marco A.; Rodríguez Ríos, Antonio U; Rodríguez Cano, Jaime; Ochoa, Jorge A.; Quezada Gaona, Carlos; Quezada Gaona, Jorge; Martínez Espinoza, Jesús o Preciado Espinoza, Juan J. y Sosa Morales, Sergio A., de una organización dedicada a la tenencia de materias primas y elementos destinados para la producción y fabricación de sustancias estupefacientes y la tenencia con fines de comercialización, introducción al país de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, organización o financiación de las actividades ilícitas anteriormente descriptas, facilitación de un lugar o de elementos para que se lleven a cabo las conductas ilegales anteriormente mencionadas. Toda la conducta descripta es agravada por la intervención de más de tres personas organizadas. Asimismo, se le imputa (a Segovia) el contrabando de estupefacientes; citándose de seguido todas las pruebas que avalarían la imputación, con la exhibición de las piezas documentales, para finalizar con la especificación de cuál es el encuadre jurídico preliminar del caso.

A todo ello sumamos que en la oportunidad fue asistido por dos abogados de confianza, con quienes mantuvo la entrevista previa de ley y, además, los letrados presenciaron el acto de legitimación pasiva; todo lo cual advierte nítidamente que en la emergencia la diligencia procesal fue cumplida con apego a las directivas del debido proceso legal (arts. 197 y 295 , CPPN.).

En consecuencia, tanto el justiciable como su defensor tuvieron la oportunidad de conocer los cargos y el alcance de la imputación formulada a primerísima vista, con plena posibilidad de ejercer su defensa material y técnica.

La misma situación de estricta legalidad puede advertirse en orden a la declaración indagatoria de Sebastián M. Segovia (fs. 8002/8006 y 9226/9228); porque no exhibe vicios que vulneren la defensa en juicio y el debido proceso legal. Por lo tanto, tampoco es procedente el planteo de nulidad promovido por la defensa (fs. 602/vta.; doct. art. 18 , CN.).

b) A la misma solución se llega en torno al planteo de nulidad del auto de procesamiento que formuló la defensa de Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez. Porque, el pronunciamiento de marras

exhibe un razonamiento lógico de las evidencias que informan el legajo, respetando la manda del art. 123 , CPPN.

c) Corresponde anotar que en la ejecución de los hechos ilícitos atribuidos a Mario R. Segovia, el causante empleaba indistintamente su nombre genuino y el patronímico Héctor G. Benítez.

Mario R. Ribet (coprocesado en autos; fs. 526/528 y 6970/6971 vta.) señaló que desde septiembre de 2007 "tiene una distribuidora de accesorios y drogas para la industria farmacéutica..., que sólo tiene como cliente que le vende efedrina a Héctor G. Benítez, que tiene un laboratorio en Rosario denominado Galénika". A Benítez lo conoce porque éste compraba en Famérica y que Silvia E. Russo lo contactó para comenzar a venderle. Por su lado, Silvia E. Russo expuso que "conoció a Ribet cuando ella trabajaba en Droguería Famérica y cuando se va proyecta con Ribet unirse y vender accesorios farmacéuticos. Ribet se inscribe en el Sedronar con el nombre de Distribuidora del Sol..., que Benítez les pedía clorhidrato de efedrina y pseudoefedrina...; que en total efectuaron 6 operaciones de venta de efedrina a Benítez" (fs. 1040/1043 vta.). Información que en líneas generales coincide con la documental detallada a fs. 1013/1030 (facturas de venta de Distribuidora El Sol a Héctor G. Benítez del 28/9/2007, 75 kg.; 3/10/2007, 125 kg; 29/11/2007, 475 kg., 17/10/2007, 200 kg., 17/12/2007, 200 kg.; 14/12/2007, 450 kg. todas ellas de efedrina).

Estos datos están en armonía con el resultado del allanamiento de la vivienda ubicada en Álvarez Condarco... bis de Rosario, provincia de Santa Fe (domicilio de Mario R. Segovia y Gisella I. Ortega): comiso –entre otros muchos elementos– de una carta que reza "Estimado Carlos de acuerdo a lo hablado telefónicamente le remito los comprobantes nutricionales del producto a enviar. El mismo es un suplemento deportista de venta libre. A la espera de una respuesta me despido, firma ilegible con aclaración Héctor G. Benítez".

– Otra misiva dice: "Estimado Gerardo de acuerdo a lo convenido telefónicamente te cotizamos; nuestra representada Emellen: 2500 Kg. Ephedrine, HCL... precio U\$S 39... entrega según permiso del Sedronar, India, pago adelantado, saludos Carlos Lisacchi".

– Constancia de inscripción en la AFIP a nombre de Héctor G. Benítez, CUIT ...

– Copia xerográfica de solicitud de inscripción para importador–exportador, declaración jurada a nombre de Héctor G. Benítez, con domicilio en Entre Ríos ... 1 piso, Rosario.

– Bolsa con cápsulas con etiqueta "Famérica, Av. Caseros ..."; recipiente color marrón con sustancia blanca pulverulenta y etiqueta de "Famérica", estanozolol, cantidad 0,050 Kg. lote 0701102.

– Camioneta Hummer, color negro, dominio GJG–658 a nombre de Mario R. Segovia e informe de fs. 8091 que vincula a "Héctor G. Benítez" utilizando la camioneta de mención para retirar mercaderías que, vía encomienda, le eran enviadas a través de la empresa denominada "Expreso Júpiter". (Recuérdase que Mario R. Ribet señaló que la efedrina se la vendía exclusivamente a Héctor G. Benítez y en el domicilio del imputado Ribet se incautó un papel con anotaciones relativas a transacciones realizadas y al transporte de mercadería a través de la empresa "Júpiter", con destinatario Héctor G. Benítez, fs. 495/498, 526/528 y 6970/6971. Inclusive la guía de factura n. 002–00728392, remitente Famérica, Av. Caseros 4039 y destinatario Héctor G. Benítez, ilustra sobre la remesa de cuatro bultos destacándose que fueron recibidos por el nombrado estampándose su firma, con la aclaración de Héctor G. Benítez asentándose, de seguido, la leyenda "BBC–023"; constancia que se relaciona con la póliza de seguro n. 06004/816264 emitida por "AGV Alianz Group" a nombre de Mario R. Segovia correspondiente a la pick–up Nissan Terrano dominio BBC–023 y las guías de transporte de dicha empresa dan cuenta de envíos a nombre de Héctor G. Benítez; ver fs. 6337, 6408 y 6411).

– Información obtenida de los dispositivos pen–drive ns. 2, 3 y 7 (fs. 8229/8231, Mario R. Segovia. Carta en inglés manifestando interés en la compra de un sistema infrarrojo militar con el nombre de Héctor G. Benítez; Carta en español e inglés ofreciendo un sobrante de 500 kg. de un producto en envases de 25 kg. y de origen India a nombre de Héctor G. Benítez; carta en inglés a nombre de Héctor G. Benítez, identificándose como de una empresa usuaria de productos farmacéuticos y clientes de Latoxan; teléfono n. ..., del despachante de aduana Jorge De Abajo; direcciones de portales en Miami a nombre de Héctor G. Benítez; dirección para inscripción en Sedronar; carpeta con título "Anphetamine"; archivo titulado "Laboratory History of Narcótico" y otro archivo de "Amphetamine Síntesis Industrial. Secretos en la fabricación metanfetaminas". "The construction and operation of clandestine drugs laboratorios" y n. 1 (fs. 8210/8212 y 9126/9148, Sebastián M. Segovia; carpeta "Ephe"; explores sobre nombres: Mancuso Daniel, Municipalidad de General Rodríguez, Sedronar, Efedrina Tarzia, Juan J. Espinoza, Rodrigo Pozas Iturbe. Carpeta "Ephe" con 35 anotaciones que tratan sobre efedrina y un manual en inglés sobre química utilizada para la producción de efedrina).

En concreto, estos antecedentes ratifican sin ambages la identidad que existe entre la persona de Mario R. Segovia y Héctor G. Benítez, para el análisis de los hechos bajo pesquisa (ver fs. 9553/9555).

– Contenido de las siguientes comunicaciones telefónicas registradas entre Mario Segovia y Sebastián Segovia (fs. 8037/8038 –días 5/11/2008 y 7/11/2008–; Mario le encarga a "Sebi" reservar una habitación en el hotel Ros Tower de Rosario para mañana para dos personas. Sebastián le contesta listo "dos personas, dos noches". Mientras que en el día restante –7/11/2008– Sebastián y Mario combinan la compra de otras bolsas "ziploc" para puntualizar, Sebastián lo siguiente "era para ver si habías avisado porque ya bajaron y estamos en camino, lo que sí íbamos a comprar otras cosas, otras `ziploc' ...las bolsitas, vamos para ahí a buscar más bolsitas y después llegamos allá; cuando esté llegando te aviso". Y Mario le contesta "porque íbamos a ir al shopping, pásame a buscar que ahí compramos la valija y ahí está el Jumbo, en el Jumbo tienen eso").

Por otro lado, el diálogo anotado a fs. 9112/9114, 21/11/2008– dio cuenta que Mario le encarga a "Seba" que "compre otra caja más de carbónico negro" y "Seba" dice "ahora compra y va para allá". Asimismo, Mario le pregunta el número de Tienda León y "Seba" le responde "ahora te digo, recién pasé por ahí para ya tenerlo listo y lo pagamos ahí, vale 6,30, si lo pagamos arriba del auto vale mil y pico". Más adelante, Sebastián indica "estoy cancelando Aerolíneas y después voy para Tienda". Mario dice "alcanzame después el baucher de Tienda". Sebastián: "más o menos en media hora terminaré todo". Mario: "dale, confirmame si hay auto, todo viste, que los lleve exclusivamente él a ellos". Sebastián: "sí, yo pasé hoy pero bueno, yo te confirmo, yo termino acá y me voy para allá".

De acuerdo a las evidencias descritas es dable inferir que sus interlocutores habrían participado en los hechos materia de pesquisa. Veamos.

El 22 de noviembre pasado, Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez fueron detenidos en el Aeropuerto de Ezeiza en posesión de 9,288 kg de metanfetaminas, distribuidos en diecinueve bolsas marca "ziploc" disimuladas con una cubierta de papel carbónico en el interior de una valija (identificada con el despacho MX 0132743624; ver adelanto estudio pericial n. 53.056, realizado por Gendarmería Nacional, fs. 9278); mientras los causantes intentaban emprender un vuelo con destino a México, aclarándose que ingresaron a la República Argentina el 21 del mismo mes y año (fs. 8463/8465 y 8521/8522).

Precisamente, estos datos objetivos y las circunstancias de persona, modo, tiempo y lugar anotadas precedentemente (compra de carbónicos y bolsas "ziploc", llamadas entre Mario Segovia y Sebastián Segovia alusivas a la adquisición de estos elementos y a la llegada de terceras personas), los vinculan con la droga comisada. Y, naturalmente, con los implementos utilizados en la ocasión para disimular y transportar en forma segura la droga. Una aclaración. El informe de fs. 9123 indica que las hojas carbónicas negras son habitualmente utilizadas con el objeto de evadir dispositivos técnicos de control.

Y en modo alguno esta conclusión pierde entidad frente a la circunstancia de que al 5/11/2008 (reserva que, por dos noches y para dos personas, hicieron en el Hotel Ros Tower de la ciudad de Rosario), Salvador De la Cruz Acuña no estuviese en el país. Por el contrario, dicha gestión de arrendamiento refuerza el cuadro imputativo porque, Alberto Domínguez Martínez fue la persona alojada en la ocasión (fs. 7953/7954; facturas emitidas por el hotel a nombre de Mario Segovia en virtud de la reserva que abarcó los días 6/11/2008 al 8/11/2008 y aquella a nombre de Alberto Domínguez por gastos derivados de la estadía).

Mientras que en el otro extremo, los imputados (Sebastián Segovia y Mario Segovia) aparecerían gestionando el alquiler del automóvil que el 22/11/2008 trasladó a Salvador De la Cruz Acuña y a Alberto Domínguez Martínez desde la ciudad de Rosario hasta el aeropuerto de Ezeiza (fs. 9359/vta.). Inclusive, llamativamente Salvador Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez registran el mismo movimiento migratorio que prueba diversos ingresos a nuestro país por cortos períodos de tiempo (fs. 4521/4522). Pauta indiciaria que, en el marco de este proceso y en virtud de lo comprobado a fs. 8463/8467 vta. (acta de detención de Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez en posesión de 9,288 kg de metanfetamina, disimulados en 19 bolsas "ziploc" en el interior de una valija), revela con lógica que ambos intervenían a título de "correos" dentro del grupo criminal.

Intercalamos un dato adicional, en esta oportunidad se incautó una sustancia análoga a la descubierta en la diligencia de allanamiento que originó este proceso (calle Echeverría entre Quemes y Las Retamas de Ingeniero Maschwitz; fs. 74/77 y 145/153). En efecto, en el laboratorio allí instalado destinado a la producción clandestina de estupefacientes, se secuestró –entre otros elementos– porciones de metanfetamina (ver resolución de este tribunal del 21/10/2008; fs. 5562/5571, Reg. 4.968).

Sumamos que Mario R. Segovia se interesó en las circunstancias que motivaron la detención de Salvador De la Cruz Acuña (ver fs. 8192, diálogo registrado el 22/11/2008). Pauta indiciaria que se fortalece con inexorable peso cargoso a partir de lo actuado a fs. 8520/ 8522, 9359/vta. y 9445/vta. En efecto, se determinó que el automóvil de remise (Tienda León, conducido por Luis C. Ferreira; fs. 9445/vta.) que llevó a Salvador De la Cruz Acuña y a Alberto Domínguez Martínez hacia el Aeropuerto de Ezeiza, levantó a los pasajeros a la vera de la ruta 9 –Km. 322,5–, en un lugar cercano a la vivienda de Mario R. Segovia (ver declaración de Daniel A. Bocchi, fs. 9310/9314 y 9442/vta.). Circunstancia que se alinea con el diálogo producido el 21/11/2008 (Sebastián Segovia y Mario Segovia), con mención a la empresa "Tienda León" y que le confirmen "si hay auto que los lleve a ellos" (fs. 9112/9114).

Finalmente, del relevamiento practicado sobre los ordenadores notebooks de los causantes (sistema de comunicación Skype) se obtuvieron evidencias de similar factura cargosa (le recomiendan a Segovia páginas de Internet referentes a elementos químicos relacionados a metadona y clorhidrato y el documento "cómo hacer". También se hace alusión a la "página quiminet, es dónde más información hay sobre todo; lo que me ha dicho mi amigo es que hay que ir con cuidado pues en cuanto detectan a alguien buscando información sobre esto" y se agrega "se utiliza mucho como doping en el deporte" ...Más adelante se anota: "en google, es si indicás clorhidrá... salen un montón de enlaces... Cuando viajás a Damasco..., cuando solucione lo de la epe. También Segovia le dice a su interlocutor que `no se olvide de los de la keta'; más adelante, se verifica el siguiente diálogo: `che hablando de plazos, la segunda opción ¿cuántos días estamos hablando?... , lo que se tarde en hacer el pedido y los días en llegar. ¿Aéreo?, ¿llega a py? Supongo que es aéreo. ¿Y cantidad de kg?, cantidad. Lo que me pediste vos. ¿Quiñones? Ok, de cada. Ok. ¡¡¡Con eso vas a dejar de llorar!!!. Vos también. Ok". Más adelante, está la siguiente plática: "Darío está enojado con vos que metiste la gamba en algo. Ah sí. Ok. En realidad, no es conmigo (dice Mario), es con un DNI que usé yo en su momento que está vinculado al triple crimen. Uy, que macana no digas más. El pelotudo de Darío lo usó para alquilar un galpón y al tipo lo están buscando con cañones pero, en realidad, era mío, yo se lo preste a él..."; (ver informe glosado a fs. 10.695/10.779).

Recapitulando, de un lado (5/11/2008 y 7/11/2008) o del otro (21/11/2008 y 22/11/2008), Mario R. Segovia y Sebastián M. Segovia aparecen vinculados con las dos personas (Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez), que transportaban una importante cantidad de droga. Y este escenario, adquiere aún mayor compromiso procesal cuando Mario R. Segovia aparece el 15/11/2008 desarrollando la siguiente conversación: Gonzalo lo llama a su domicilio y le dice: "quería saber si no iban a buscar eso, lo que estuvimos haciendo esta semana si, con tu viejo ¿te acordás?, los pantalones"; para Mario contestarle: "No, no, esperá que está parado eso, está muy jodido todo, aguantá, yo te voy a avisar" (fs. 8040). Es decir, se explaya con un giro idiomático que usualmente se utiliza para mencionar en forma enmascarada a los estupefacientes y, este proceder, en el contexto de la investigación agudiza el grado de compromiso procesal.

Al igual que la información detectada en los aparatos pendrive de almacenamiento de información pertenecientes a Mario R. Segovia y Sebastián M. Segovia (fs. 9126/9148). Porque estos datos (cuya enunciación fue realizada en párrafos precedentes) ilustran: primero, que los causantes manejaban información relacionada con la elaboración de estupefacientes y particularmente con instructivos vinculados a "químicos utilizados para la producción de efedrina"; segundo, que Mario Segovia giraba bajo el nombre de Héctor G. Benítez y tercero, que conocía al despachante de aduana Jorge De Abajo (que también fue sindicado por Ricardo D. Martínez; ver consid. II).

En el mismo sentido, las constancias de fs. 4810/vta., 5047/5050 y 5380, al advertir que "Famérica S.A." proveía de efedrina a Héctor G. Benítez. Marcial Crespi –director de ventas– hizo saber que Héctor G. Benítez es un viejo cliente y compra sin solución de continuidad efedrina. Es un cliente de Rosario quien se manejaba telefónicamente con los ns. 0341–55840776 y 0341–4007641 y adquirió grandes cantidades de efedrina.

Precisamente, estas referencias engarzan con la información incorporada a fs. 8086/8095 que vincula a Mario R. Segovia con el teléfono n. 0341–55840776 y, nuevamente, aparecen pautas indicativas que relacionan al causante con la adquisición de significativas porciones de efedrina con fundadas sospechas de que el destino final era abastecer al circuito criminal.

Todo lo dicho también sella la suerte de los coimputados Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez. Porque está acreditado que los causantes transportaban 9,288 kilogramos de metanfetamina resguardados en bolsas "ziploc", ocultas en una valija, cuando se disponían a viajar vía aérea a México (fs. 8457/8593).

Con la siguiente aclaración, el estudio inicial de campo practicado sobre el material comisado arrojó "una coloración naranja la cual indica resultado positivo presuntivo anfetaminas" (8463/8467 vta.). El siguiente análisis incorporado a fs. 8568 bis/8568 ter (pericia n. 53.046, foliatura 7709/7710 vta. inserta en extremo superior derecho) dio cuenta que en los ensayos preliminares los elementos "M1 a M19 responden cromáticamente a los derivados de las anfetaminas" y concluyó "que en razón de que no se pudo determinar fehacientemente por método instrumental de cromatografía gaseosa la identidad de las sustancias secuestradas en autos, se seguirán analizando las muestras el día 25/11/2008". Finalmente, la constancia de fs. 9278/9279 vta. (correspondiente al adelanto del análisis pericial n. 53.046, receptado el 25/11/2008, en el Juzgado Penal Económico n. 3, que intervenía para entonces) dio cuenta que "las muestras M1 a M19 trátanse de metanfetamina, sustancia incluida en la lista II de la ley 19303 "; conclusión a la que llegó tras haber analizado el material con "un cromatógrafo gaseoso con detector de masa".

En síntesis, ninguna duda existe en orden a que los estupefacientes incautados el 22/11/2008 (ver acta de fs. 8463/8467; doct. art. 77 , CPen.) se corresponden con aquellos elementos que fueron materia de análisis a través de los estudios científicos indicados precedentemente.

De acuerdo a la evidencia descripta, los hechos relacionados con la detención de Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez (comiso de 9,288 kg. de metanfetamina), deben ser considerados en el marco de una organización criminal transnacional que, en el sub examen, incluye a primera vista una pluralidad de encausados; tal como así consta en estas actuaciones. De ahí que, resulta irrazonable y contrario a los principios de economía procesal y concentración de la prueba, escindir el proceso en la forma que así lo requirió la defensa de Domínguez Martínez y De La Cruz Acuña (conf. audiencia oral, fs. 602/vta.).

Luego, la solicitud de incompetencia por el hecho detectado en el Aeropuerto de Ezeiza (detención de Domínguez Martínez y De la Cruz Acuña) es improcedente.

Por tanto, se homologará el pronunciamiento apelado respecto de los mencionados en el epígrafe.

V) Situación procesal de Gisella I. Ortega

Los agravios que expuso la defensa técnica no alcanzan a conmover el edificio probatorio descrito por el a quo, para definir la imputación preliminar que pesa sobre la causante.

En efecto, el análisis que realizó el instructor aparece complementado con el contenido que registra el archivo de texto detectado en la notebook marca HP serie n. X11-45374 (comisada en ocasión de la detención de Sebastián M. Segovia y Mario R. Segovia; ver fs. 8210/8212). El diálogo entre Mario (m) y Sebastián (s) dice: m: el día 15 tenemos que venir a Frankfurt con 585.000 euros, todos billetes de 500, es relativamente poco volumen para el monto que es...; venimos mi viejo, Gisella vos y yo, a ellos los traigo para pasar la guita, ya que en singulus me aceptan el dinero "en negro" es decir, off bank... y si nos descubren en el aeropuerto con toda esa guita nos tomamos el vuelo y no incurrimos en ningún delito.

Estas referencias guardan, en líneas generales, coincidencia con los informes migratorios de fs. 10.661/10.670 (en particular fs. 10.666, viaje salida del país el 15/6/2008 por Línea Aérea Lufthansa y regreso al país el 21 de junio del mismo año –pasajeros Mario R. Segovia, Gisella I. Ortega y Roberto J. Segovia, éste último padre de Mario R. Segovia). Inclusive, el estado de sospecha adquiere mayor solidez cuando, frente al contexto que exhibe la pesquisa, Gisella I. Ortega también registra otros viajes a México por cortas estadías en el lugar (ver fs. 10.661, viaje, salida el 25/5/2007 y regreso el 29/5/2008 y salida el 11/12/2007 y regreso el 14/12/2007).

De ahí que, en definitiva, la comunicación que la expone interesándose por las contingencias vinculadas a la detención de Salvador De La Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez (hecho del 22/11/2008 y diálogo del 23/11/2008, fs. 8190/8193) constituya, junto a las restantes evidencias, pautas razonables que impongan por ahora mantenerla sometida a proceso, con el nivel autoral (cómplice secundaria, art. 46 , CPen.) definido en la instancia de origen.

Por tanto, el tribunal resuelve:

I) Rechazar los planteos de nulidad promovidos por la defensa de Mario R. Segovia y Sebastián M. Segovia; la defensa de Juan J. Martínez Espinoza y la defensa de Salvador de la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez –conf. consid. III y IV–.

II) Confirmar parcialmente el auto de procesamiento de Ricardo D. Martínez modificándose la calificación legal en orden a los delitos de producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con materias primas para la producción de estupefacientes, en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes agravados por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 5 , incs. a, b y c, y 11 , inc. c, ley 23737, 865 , inc. a y 866 , CAd. y 55 , CPen.); modificándose el grado de intervención porque corresponde atribuirle los ilícitos de mención en calidad de partícipe primario (art. 45 ,

CPen.). Debiendo el a quo revisar la situación del nombrado de acuerdo con el art. 312 , CPPN. –conf. consid. II–.

III) Confirmar parcialmente el auto de procesamiento dictado respecto de Armando A. Juliani, modificándose la calificación legal en orden a los delitos de producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con materias primas para la producción de estupefacientes, en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes, agravados por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos (arts. 5 , incs. a, b y c, y 11 , inc. c, ley 23737, 865 , inc. a y 866 , CAd. y 55 , CPen.); modificándose el grado de intervención porque corresponde atribuirle los ilícitos de mención en calidad de partícipe primario (art. 45 , CPen.). Debiendo el a quo revisar la situación del nombrado de acuerdo con el art. 312 , CPPN. –conf. consid. II–.

IV) Confirmar el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de Juan J. Martínez Espinoza o Juan J. Preciado Espinoza en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, ingreso al país de materias primas destinadas a la fabricación de estupefacientes, organización y financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 5 , ley 23737, facilitación de un lugar o elementos para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores, que concurren realmente con el delito de contrabando de estupefacientes (metanfetamina), agravados por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos; todos en calidad de autor (arts. 5 , incs. a, b y c, 6 , 7 , 10 y 11 , inc. c, ley 23737, 865 , inc. a, y 866 , párr. 2º, CAd. y 45 y 55 , CPen.) –conf. consid. III–.

V) Confirmar el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de Mario R. Segovia, en orden a los delitos de guarda de materias primas para la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación, introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, organización y financiación de cualquiera de las actividades ilícitas a que se refiere el art. 5 , ley 23737, facilitación de un lugar para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores, como así también el contrabando de estupefacientes, agravados por la intervención de tres o más personas organizadas, todos en concurso real (arts. 5 , incs. a, b y c, 6 , 7 , 10 y 11 , inc. c, ley 23737, 865 , inc. a, y 866 , CAd. y 45 y 55 , CPen.) –conf. consid. IV–.

VI) Confirmar el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de Sebastián M. Segovia, en orden a los delitos de guarda de materias primas, producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes, comercio con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación en concurso real con el delito de contrabando de estupefacientes, todo ello agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos; en grado de partícipe necesario (arts. 5 , incs. a, b y c, 11 , inc. c, ley 23737, 865 , inc. a, y 866 , CAd. y 45 y 55 , CPen.) –conf. consid. IV–.

VII) Confirmar el auto de procesamiento y la prisión preventiva dictada respecto de Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez en orden a los delitos de contrabando de estupefacientes (metanfetamina) –en calidad de coautores– y tráfico de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos –en calidad de partícipes necesarios–; en concurso real (arts. 5 , incs. a, b y c, y 11 , inc. c, ley 23737, 865 , inc. a, y 866 , CAd. y 45 y 55 , CPen.) –conf. consid. IV–.

VIII) Confirmar el procesamiento de Gisella I. Ortega en orden al delito de tráfico de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de partícipe secundaria (arts. 5 , inc. c y 11 , inc. c, ley 23737 y 46 , CPen.; fs. 212/245) –conf. consid. V–.

IX) Rechazar el planteo de incompetencia promovido por la defensa de Salvador De la Cruz Acuña y Alberto Domínguez Martínez. –conf. consid. IV–.

X) Como medida para mejor proveer requerir al juzgado instructor: a) la remisión de las piezas documentales descriptas en el acta de allanamiento practicado sobre el inmueble de la calle Sevilla n. ..., P.B., de la Capital Federal (fs. 6398/6404 vta. –fs. 5587/5592 según foliatura del juzgado instructor– domicilio de Rodrigo Pozas Iturbe). b) informe si los elementos que a continuación se detallan fueron sometidos a estudio pericial y en su caso eleve el resultado de dichas diligencias (celular de la empresa Nextel marca Motorola i830 sin tarjeta sim; celular empresa Nextel marca Euro con mini-cd con la inscripción Tel-sip; teléfono celular marca Morotola con su batería, tarjeta sim y memoria; un handy Vertex Standard con batería; un Ipod con inscripción en su parte posterior n. 6425 con su funda y cable; una notebook marca Toshiba serie 25126746 con su batería y fuente; y una computadora Imac marca Apple n. W87434WDX86); y haga saber el resultado del estudio de rastros practicado sobre los automóviles Fiat Palio dominio GIH-329 y Seat Toledo dominio DWU-599. c) Remita a esta alzada copias de las actuaciones a partir de fs. 10.000 (conf. foliatura del juzgado instructor). Oficiese, adjuntándose copia del acta de secuestro precedentemente mencionada.

Hasta tanto se dé cumplimiento a lo antedicho, se suspende la resolución vinculada a la situación procesal de Rodrigo Pozas Iturbe, como así también al trámite excarcelatorio que tramita vía incidental.

XI) Disponer que, en relación a los imputados de autos, el a quo imprima el trámite del art. 346 , CPPN.; debiendo cumplir asimismo la directiva encomendada por el tribunal al tomar intervención el 28/11/2008 (resolución de fs. 5752/5882 vta., consid. VII.d y pto. dispositivo VII).

XII) Disponer que el juez a quo profundice el trámite instructorio respecto de Jorge De Abajo y las empresas "DHL", sucursal de la calle Belgrano, y "Famérica S.A."; como así también en relación con el director de ventas Marcial Crespi, todo ello conforme las menciones anotadas en este pronunciamiento.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase a su origen el legajo formado con motivo de las presentes apelaciones.– Daniel Rudi.– Alberto D. Criscuolo.– Hugo D. Gurruchaga. (Sec.: Marcelo Passero).

ADUANA AR_JA004 JJTextoCompleto JUSTICIA FEDERAL DE SAN MARTIN JUSTICIA FEDERAL DEL INTERIOR DEL PAÍS